

presenta la gran ventaja de quedar separada por completo de toda mira política, exige, de parte de los Consejos de Administración, una atención constante hacia el punto de vista económico, puesto que son los representantes de los accionistas cuyos intereses han de defender; pero si bien esto es justo, importa también tomar las medidas necesarias para que el deseo, muy legítimo, de velar por aquellos intereses no dé por resultado la renuncia de la realización de las mejoras que hayan de ser necesarias ni el aplazamiento, por tiempo indefinido, de aquellos trabajos de mejoras de las líneas que no pueden ser exigidos á las Compañías por las cláusulas de las concesiones, pero cuya ejecución es de verdadera urgencia, si se atiende al interés general y al progreso del comercio y la industria. El renunciar á esas mejoras produciría gran descontento en la opinión.

Pero cuando la brevedad del tiempo concedido para la amortización es tal que las cargas resultantes para las Compañías hayan de absorber los beneficios resultantes de las mejoras, es de temer que las Compañías concesionarias no piensen en realizarlas. Como á medida que pasa el tiempo se van acercando las fechas de la reversión de las líneas al Estado, haciendo más gravosos los empréstitos, se hace cada vez más necesario ocuparse de esta cuestión.

Las dificultades que en lo sucesivo se habrán de presentar para la colocación de las obligaciones, podrían allanarse mucho admitiendo el procedimiento indicado por Mr. Prevot, Presidente de la Asociación, en la Asamblea general de la misma, celebrada el 10 de Diciembre de 1910, que consistiría en permitir á las Compañías que para efectuar las grandes obras de mejoras, previamente autorizadas por el Gobierno, emitan obligaciones con largos plazos de amortización y con la promesa por parte del Estado de que él se encargaría de las responsabilidades contraídas por las Compañías para la amortización de dichas obligaciones, cuando, una vez expiradas las concesiones, se encargue el mismo Estado de la explotación de las líneas. Con esta garantía se encontrarían fácilmente los capitales necesarios. Las razones de interés general más arriba apuntadas, demuestran que el Estado haría gran beneficio al país facilitando las emisiones por el procedimiento indicado y sin que en realidad se aumentaran por ello sus gastos; porque si terminado el plazo de concesión de una línea se encarga de ella, para explotarla por su cuenta, es lógico que al disfrutar de los beneficios de la explotación acepte también los compromisos contraídos con su autorización por las Compañías que fueron concesionarias; y en el caso de que se adoptase la solución de arrendar la explotación, habrían de imponerse evidentemente al nuevo arrendatario las cargas resultantes del servicio de obligaciones.

Los empréstitos así emitidos, garantizados ahora por las Compañías y luego por el Estado, serían asimilables á la renta del Estado; la garantía sería absoluta, y para el Gobierno la medida sería de una política financiera excelente, toda vez que la depreciación que van sufriendo, por las razones indicadas, los valores de ferrocarriles representan una importante pérdida de capital que merece, por mucho, fijar en ello la atención.

En definitiva, la única solución posible para no detener ni aplazar la realización de los trabajos necesarios para la mejora de las líneas férreas (que cada vez son más indispensables y más costosos), está en autorizar á las Compañías concesionarias para que puedan obtener los fondos necesarios acudiendo á empréstitos cuyos plazos de amortización

se prolonguen más allá de las fechas de reversión de las líneas; siendo de estricta justicia que, al heredar el Estado las líneas, hereda también los compromisos contraídos por las Compañías para realizar esos costosos trabajos de mejoras que han de formar parte de la herencia.

Como conclusión á este informe, la Asociación francesa, para el desarrollo de las obras públicas, ha adoptado, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

“Pedir á los Poderes públicos que se procure, por los medios posibles, el autorizar á las Compañías ferroviarias para que puedan proveer á los gastos de las obras de mejoras de las líneas acudiendo á empréstitos cuya duración se prolongue más allá de las fechas en que expiran las concesiones actuales, y de los cuales se encargaría el Estado al hacerse cargo de la explotación de las líneas.”

De Le Journal des Transports.

CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA

ANEJO NÚM. 12

de la Memoria del Sr. Sans Soler, publicada en el número 1899.

REGLAMENTO PARA LOS APROVECHAMIENTOS

APROBADO POR REAL ORDEN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1910

TÍTULO PRIMERO

De la propiedad del Canal.

CAPÍTULO I

Artículo 1.º El Canal de Aragón y Cataluña, como costeadado con fondos públicos, es una propiedad del Estado y se administra por el Ministerio de Fomento.

Son, por consiguiente, propiedad del Estado:

a) Los terrenos adquiridos y las obras é instalaciones que se han ejecutado para el Canal desde la toma establecida en las inmediaciones de la Puebla de Castro (Congosto del Essera) hasta el extremo de las acequias principales costeadas con fondos públicos.

b) Los cauces artificiales de desagüe costeados por el mismo, para el servicio de limpias y reparaciones.

c) Los almacenes, talleres, viviendas y viveros establecidos en los terrenos pertenecientes al Canal.

d) Las aguas que corren por el Canal y sus acequias principales, desde su captación en el Essera, hasta su derrame en los cauces naturales, lo mismo que las que discurren por los cauces artificiales de desagüe hasta su salida á los naturales ó públicos.

e) Los manantiales y lagunas formados en los terrenos de propiedad del Canal.

f) Los árboles, cañas, juncos, pastos, etc., que se produzcan dentro de la zona del Canal.

Art. 2.º Ningún particular ni Corporación podrá hacer, dentro de la propiedad del Canal, aprovechamiento alguno, sin que preceda la competente autorización en la forma que dispone este Reglamento.

TÍTULO II

De los aprovechamientos.

CAPÍTULO II

División de los aprovechamientos y atribuciones de la Administración.

Art. 3.º Los aprovechamientos del Canal comprenden: el de sus aguas y el de los árboles y plantas que en los terrenos de su propiedad se producen.

Los aprovechamientos de las aguas se dividen en los siguientes:

Aprovechamientos comunes.

Riegos.

Abastecimientos.

Fuerza motriz.

Usos industriales.

Transportes de materiales.

Art. 4.º La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Dirección del mismo juzgue más oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duración del corte de las aguas no exceda de treinta días.

Mientras no existan concesiones de fuerza motriz, la limpia general empezará en Noviembre y podrá prolongarse hasta el próximo Febrero.

Art. 5.º Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Dirección del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias, cuando lo exijan el estado de los cauces y demás obras, siempre que no quede suspenso por más de diez días consecutivos el servicio de todo ó parte de los aprovechamientos concedidos, debiendo mediar, entre corte y corte, por lo menos ocho días.

Art. 6.º Si ocurriesen accidentes en las obras y para su reparación fuese preciso el corte de las aguas, éste podrá verificarse por más tiempo, sin que los concesionarios tengan derecho á más indemnización que la de ser reintegrados de todo abono que hubiesen hecho, que no correspondiese al servicio prestado por el Canal.

CAPÍTULO III

De los aprovechamientos comunes.

Art. 7.º No utilizándose sin permiso especial el paso por las banquetas y caminos de servicio del Canal, sólo en los pasos y caminos de acceso ya establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, podrá usarse del derecho que concede el art. 127 de la vigente ley de Aguas.

Podrá también extraerse agua para los fines indicados en dicho artículo con las bombas que para uso público se han instalado en las banquetas junto á un camino de acceso.

Art. 8.º Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, así en grupos de población como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas y otros objetos al tenor de lo dispuesto en el art. 128 de la ley citada de Aguas.

Art. 9.º El derecho que otorga el art. 130 de la repetida ley, sólo podrá ejercerse en los pasos y caminos de acceso al Canal ya establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan con la debida autorización.

CAPÍTULO IV

De los riegos.

Art. 10. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen para fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines, situados dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 11. Pueden aprovechar el agua del Canal para riego los Sindicatos como representantes de las Comunidades de regantes legalmente constituidas y los particulares á los que la ley concede aprovechamiento independiente. También se tolerará el aprovechamiento á los representantes de las colectividades de regantes que demuestren tener en tramitación el expediente para constituirse en Comunidades.

Art. 12. Quedan obligados todos los particulares ó entidades que aprovechen agua del Canal para riego:

1.º A tener desagüe propio ó á aceptar la suspensión de los riegos sin derecho á reintegro alguno en el caso de que con las aguas sobrantes ocasionen perjuicios á los terrenos colindantes ó á los cauces artificiales de desagüe ejecutados con fondos del Estado.

2.º A admitir por sus acequias de toma el agua que se les suministre, sin interrupción alguna en el servicio durante todas las veinticuatro horas del día ó días que comprenda el pedido, á no ser que en dichas acequias de toma ocurriesen averías que deben comprobarse por el personal del Canal para que se cierre la compuerta.

3.º A declarar toda la superficie que se regará, incluyendo en la declaración las tablas de siembra y las de rastrojo y barbecho si han sido regadas á menos de explícita renuncia á su riego, aceptando desde luego la suspensión del suministro de agua si por la Dirección del Canal se comprueba falsedad en la declaración.

Art. 13. No se concederá el aprovechamiento de aguas para riego á los particulares que se encuentren en el caso del art. 229 de la ley de Aguas, mientras no presenten los planos generales de las fincas que demuestren su derecho, representándose en ellos con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables, la situación de las tomas que deseen y los cauces de alimentación y desagüe.

Art. 14. Podrá suspender la Dirección del Canal el suministro de agua para riego de las Comunidades que á los seis meses de aprobado este Reglamento ó á los seis de aprobarse sus ordenanzas, si aún no lo están, no presenten copia del estado ó inventario de que trata el art. 21 del modelo de ordenanzas aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884 y los planos geométricos ordenados en el art. 36 del mismo modelo.

Art. 15. Los particulares, colectividades y entidades que encontrándose en las condiciones del art. 11 deseen regar con aguas del Canal, pueden solicitar de la Dirección de éste copia de los planes de riego, que gratuitamente se les proporcionará, advirtiéndole que no tienen carácter obligatorio.

Art. 16. Enterados los peticionarios de los planes de riego y de las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, deberán dirigir la solicitud, convenientemente reintegrada, á la Dirección del Canal, declarando en ella la superficie regable, ó indicando el emplazamiento de la toma ó tomas que deseen y número de litros por segundo que deberán proporcionar.

Art. 17. Previos los informes que estime necesarios la Dirección del Canal, dentro del plazo de treinta días resolverá la petición, ya sea desestimándola ó bien concediendo el riego y fijando entre las condiciones que estime convenientes la clase de tomas é importe de la cantidad que deberá depositarse para que éstas se construyan.

Contra la resolución de la Dirección del Canal cabe el recurso de alzada á la Dirección general de Obras públicas dentro del plazo de un mes á partir de la fecha en que aquélla haya sido notificada.

Art. 18. Aceptadas las condiciones por el peticionario y depositado el importe de las tomas en la Pagaduría del Canal, queda firme la concesión y se procederá á la construcción de dichas tomas aprovechando los primeros cortes de agua en el tramo en que deben emplazarse.

Las tomas, aunque pagadas por los concesionarios, quedan de la absoluta propiedad del Estado y sólo tienen aquéllos el derecho á su uso exclusivo mientras dure su concesión. El manejo de sus compuertas queda reservado al personal del Canal.

Art. 19. Se dará cuenta al concesionario de la terminación de sus tomas, y desde entonces puede solicitar el suministro de agua para el riego, ya sea previa suscripción ó pidiéndola de libre consumo.

Art. 20. La condición de suscriptor por un año natural, se adquiere inscribiendo la superficie regable en cada comunidad ó entidad independiente y pagando los derechos que corresponden según este Reglamento.

Los derechos se graduarán hasta el año 1918 inclusive por el importe de 4.000 metros cúbicos de agua por cada hectárea suscripta y á los precios que se fijan en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Las cantidades ingresadas por este concepto, que es de DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN ó CANON, no se devuelven aunque no se hayan consumido en 31 de Diciembre los 4.000 metros cúbicos á que dan derecho.

Art. 21. No se podrán suscribir menos de 100 hectáreas, debiendo pagarse como mínimo lo que corresponde á esa extensión.

Art. 22. El derecho de los suscriptores á pedir agua no está limitado; pero el volumen que se les concederá lo limitará el caudal disponible en el Canal, dividido por el total de las hectáreas suscriptas por los usuarios que á la vez soliciten riego, y esto determinará la dotación por hectárea que puede ser mayor ó menor que la media del Canal en régimen normal que es de tercio de litro por segundo y hectárea.

Los pedidos de agua para riego se dirigirán con tres días de anticipación por lo menos á la Dirección del Canal ó á los fielatos habilitados á este efecto. En ellos se especificará la toma por su situación, el volumen y tiempo del servicio que nunca podrá ser menor de veinticuatro horas. No se admiten pedidos de menos de 3.000 metros cúbicos.

Cuando una comunidad ó entidad tenga más de una toma podrá suministrarse el agua á la toma ó tomas que se indiquen en los pedidos.

Art. 23. Queda terminantemente prohibido el traspasar á otra entidad regante el agua servida á cualquiera de los usuarios.

Art. 24. La Dirección del Canal no reconocerá la cualidad de usuario directo al que no tenga toma propia en el Canal principal ó en los cauces que el Estado administra y

en la red de acequias cuyo uso le corresponde con completa libertad é independencia.

Art. 25. Cuando tengan que cerrarse las compuertas de toma por averías en las acequias de los regantes ó cuando éstos renuncien voluntariamente á los pedidos hechos para los tres días siguientes ó alguno de éstos, se dejará de suministrar el agua, pero no se anulará el cargo que se le haya hecho en su cuenta.

Art. 26. Los suscriptores tendrán derecho á pedir durante el año suplementos de agua hasta un volumen igual al suscripto, abonando para ello, para cada 1.000 metros cúbicos, doble precio del correspondiente á la suscripción.

Art. 27. Las entidades regantes que no se suscriban pagarán por el agua cuatro veces el precio de los suscriptores, y únicamente tendrán opción al caudal disponible después de cubiertos los pedidos de los abonados, prorrateado si es preciso entre todos los no suscriptores.

Cuando los suscriptores consuman los volúmenes abonados y los suplementos de agua indicados en el art. 26, entran en la categoría de los no abonados.

Los pedidos de agua para riego de los no suscriptores se harán en la misma forma que los de los abonados.

Art. 28. Los precios del agua para riegos, ó sean los derechos de suscripción, serán hasta 31 de Diciembre de 1918 los que se fijan en las tarifas unidas á este Reglamento, elevándose para todos los tramos á partir de 1.º de Enero de 1919 á una peseta los 1.000 metros cúbicos, limitándose el derecho de suscripción á 200.000 metros cúbicos por cada 100 hectáreas. El Gobierno podrá en todo tiempo modificar las tarifas.

Art. 29. No se servirá pedido alguno de agua si no se ha depositado antes el total importe de la suscripción para los abonados, el del suplemento otorgado á éstos en su caso ó el del agua de libre consumo que se solicite.

Art. 30. En 31 de Diciembre de cada año se liquidarán los suplementos de agua de los suscriptores y el agua de libre consumo, abonándose el saldo que resulte en favor de los regantes en la cuenta de éstos del año siguiente, pero reduciéndose el volumen al que corresponde si varía la tarifa.

Art. 31. El suministro se hará por las tomas de riego, quedando reservada la maniobra de la tajadera exclusivamente á los agentes del Canal.

Art. 32. A las compuertas de las tomas se adicionará un módulo de vertedero, y salvo renuncia del concesionario, una cubeta que permita efectuar el aforo directo y sirva de comprobación al módulo.

La comprobación de los módulos se hará por iniciativa de la Administración ó á petición de la entidad regante. En el primer caso y previa citación, deberá acudir á presenciar la operación un representante del concesionario, que suscribirá la conformidad con los resultados obtenidos. Si la comprobación se hace á instancia de los regantes, será de su cuenta el coste de la operación cuando de ella resulte que no existe defecto en las indicaciones del caudal.

Art. 33. Las tomas se cerrarán en cuanto transcurra el tiempo que corresponde al servicio, y si éste fuese permanente ó de mucha duración y se alterasen entre tanto las dotaciones de los riegos, se variará la compuerta, dando conocimiento al Sindicato ó particular interesado.

Art. 34. El uso y distribución de las aguas al salir del

módulo, y una vez dentro del cauce del Sindicato ó del particular con derecho bastante para el uso independiente, sale de las atribuciones de la Dirección del Canal, excepto en lo que afecta á la policía y conservación de éste ó á la seguridad de los riegos.

Art. 35. Podrá utilizarse como azarbes, escurridores de las colas de riego de los terrenos superiores, las acequias de otros inferiores; pero cuando pertenezcan á distinta entidad regante, se entenderá como condición expresa que no debe pasar el agua de un coto á otro con destino á riego, quedando reducido el uso de las acequias que salgan de sus cotos respectivos al paso de las escurrimbres de las colas de riego.

Art. 36. La Dirección del Canal tiene la inspección de toda la red de distribución de los riegos que se hacen con sus aguas, así de las comunidades y colectividades como de los particulares.

Art. 37. La comunidad que comprenda todos los terrenos regados por una de las acequias principales ejecutadas con fondos públicos y solicite conservarla por su cuenta tendrá el derecho á aprovechar la fuerza motriz que en ella pueda desarrollarse y á establecer las tomas que considere necesarias y dispuestas en la forma que crea conveniente. La inspección de la conservación de la acequia correrá á cargo de la Dirección del Canal, y si ésta observa que por abandono pudiera peligrar la obra, tendrá derecho á suprimir el riego hasta que se corrijan las deficiencias observadas.

Art. 38. Los cauces artificiales de desagüe que ha costado ó costee el Estado, así como las aguas que corran por ellos pertenecen al mismo Estado y se consideran para todos los efectos de conservación y aprovechamiento como parte del Canal y de sus acequias principales. Si al Estado conviene canalizar algunos cauces públicos para utilizarlos como azarbes y destinar sus aguas á riegos podrá hacerlo dando conocimiento á los Sindicatos.

Art. 39. Fuera de los mencionados cauces artificiales ó de los cauces públicos canalizados, las aguas que corren por los cauces de dominio privado ó por los cauces públicos no canalizados, son de aprovechamiento gratuito con sujeción á los principios de la ley de Aguas.

Art. 40. Ningún regante podrá utilizar los cauces artificiales ó los de dominio público canalizados sin la autorización de la Dirección del Canal construyendo las obras que ésta prevenga y durando la concesión mientras se conserven las obras ejecutadas en buen estado.

CAPITULO V

De los abastecimientos.

Art. 41. Las aguas del Canal pueden destinarse á abastecimiento de poblaciones, de caseríos ó casas en despoblado y de ferrocarriles.

Art. 42. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las que se invierten ó destinan al surtido de edificios públicos ó particulares, al de fuentes y abrevaderos y al aseo, limpieza y riego de las calles y paseos excluyendo el riego de arbolado; al abastecimiento de caseríos ó casas en despoblado las que se emplean en ellas para los usos domésticos y al de ferrocarriles las que las Empresas de éstos soliciten.

Art. 43. Las Corporaciones, Compañías ó particula-

res que soliciten una concesión de abastecimiento, dirigirán, por conducto de la Dirección del Canal, al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, la correspondiente instancia acompañada del proyecto, por duplicado, de las obras que se proponen realizar.

Art. 44. Recibidos los documentos y siendo éstos suficientes para tramitar el expediente, se redactará una nota expresiva que se enviará á la representación de los regantes y á la Alcaldía del término municipal en que deben ejecutarse las obras para que le dé la debida publicidad y puedan presentar, en un plazo de treinta días, reclamaciones los que se crean perjudicados.

Art. 45. Remitidas á la Dirección del Canal las reclamaciones que se hayan suscitado y los informes de la representación de los regantes y del Ayuntamiento si procede, se efectuará la confrontación del proyecto por cuenta del peticionario y se elevará el expediente informado á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 46. Las concesiones de agua para abastecimiento se verificarán también por suscripción que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses, sirviendo de unidad de medida el litro por segundo. No se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 47. El precio del litro por segundo será el de 500 pesetas anuales para las suscripciones por tiempo indeterminado y de 50 pesetas mensuales para las de tiempo fijo.

Art. 48. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto más conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal. El importe de la llave y los gastos de su instalación serán de cuenta del concesionario, como las tomas para riego.

Art. 49. No se suministrará agua sin el previo pago de una anualidad, contada siempre por años naturales, para las suscripciones por tiempo indeterminado ó de la mensualidad para las de tipo fijo.

CAPITULO VI

De la fuerza motriz.

Art. 50. La energía hidráulica de las aguas del Canal mientras éstas no han salido del dominio del Estado, pertenecen á éste y podrá ser explotada por él ó concedida á entidades ó particulares.

Art. 51. La concesión del aprovechamiento de toda la fuerza motriz del Canal ó de parte de él, durante cierto número de años, podrá sacarse á subasta, sirviendo de base una relación detallada de todos los saltos y rápidos existentes y caudales aplicables á ellos en régimen normal. La licitación versará en este caso sobre el canon anual que deberá satisfacer el concesionario, siendo de cuenta de éste todas las obras y artefactos que quedarán de propiedad del Estado al terminar el plazo de la concesión.

Art. 52. El Estado podrá construir en los terrenos del Canal las obras necesarias para el aprovechamiento de la fuerza motriz de uno ó varios saltos y subastar la utilización de éstos, siendo el objeto de la licitación el canon anual por caballo de 100 kilográmetros. También podrá subastar el aprovechamiento de los saltos, versando la liquidación sobre el indicado objeto, proyectando la Administración las obras que deberán construirse por el concesionario en dominio del Estado.

Art. 53. El aprovechamiento de los saltos podrá dejarse á la iniciativa particular. En este caso el expediente se tramitará en la forma prevenida para los abastecimientos, siendo potestativo en el Gobierno otorgar ó negar el aprovechamiento. Si lo otorga y las obras deben construirse en terrenos del Estado, á la concesión procederá la subasta, teniendo el peticionario el derecho del tanteo y el de reintegrarse del importe del proyecto previamente tasado; pero si los canales de conducción y desagüe y la casa de máquinas se proyectan en terreno de propiedad particular, sólo tendrá derecho á solicitar la concesión el dueño de la finca en que dicha casa debe emplazarse ó persona por él debidamente autorizada.

Art. 54. Los cánones mínimos para las subastas ó las tarifas para los aprovechamientos de la última clase de los indicados, se fijarán en cada caso por el Gobierno advirtiéndole que si el agua después de ser utilizada como motor no vuelve sin disminución sensible al Canal ó acequia de donde salió, para poder ser empleada en otros usos, se pagará por metros cúbicos empleados y á un precio que nunca podrá ser inferior que el del agua de libre consumo para riegos, y se suministrará únicamente cuando resulte sobrante de los otros aprovechamientos preferentes.

Art. 55. No se procederá al suministro de agua para ningún aprovechamiento de fuerza motriz, sin que proceda el abono que se fija en las condiciones de la concesión.

CAPÍTULO VII

Del agua para usos industriales.

Art. 56. El agua se considera destinada á usos industriales.

1.º Cuando se utiliza en lavaderos y establecimientos de baños.

2.º En las fábricas de todas clases cuando se emplea como materia industrial ó de fabricación.

Art. 57. Las concesiones se otorgarán por la Dirección general de Obras públicas, previa presentación de instancia y proyecto por duplicado y la tramitación del expediente en la forma prevenida para los aprovechamientos de abastecimiento.

Art. 58. Las concesiones de agua para usos industriales pueden solicitarse por tiempo indeterminado mediante suscripción, ó de libre consumo, sirviendo de unidad de medida el centenar de metros cúbicos.

Art. 59. El precio de los 100 metros cúbicos será en todos los tramos del canal doble del que en los mismos tiene igual caudal de agua, de suscripción ó de libre consumo, aplicable al riego.

Art. 60. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo para los concesionarios que quieran recibir un caudal constante y por medio de tajadera para los que adquieran el agua de consumo y para los suscriptores que deseen se les sirva con arreglo á pedidos. El importe de la llave ó tajadera y los gastos de instalación serán de cuenta del concesionario, como las tomas para riego.

Art. 61. No se suministrará agua sin el previo pago

de una anualidad, contada siempre por años naturales, para las suscripciones por tiempo indeterminado ó del importe del agua de libre consumo.

Art. 62. El importe anual de la suscripción no se devolverá, aunque no se consuma el agua, ni servirá el sobrante de ésta para abono del año siguiente. El agua de libre consumo se liquidará en la forma prevenida en el art. 30 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Transporte de materiales.

Art. 63. Se prohíbe usar en el Canal barcas que no sean las del servicio del mismo.

Art. 64. Las barcas del Estado pueden ser utilizadas para transporte de materiales de los particulares, cuando á juicio de la Dirección del Canal lo permitan las necesidades del servicio, no respondiéndose de ninguna clase de avería.

Art. 65. El precio del transporte consistirá en el abono del combustible y personal empleado y un canon de 0,20 peseta por tonelada y kilómetro recorrido.

Art. 66. No se efectuará ningún transporte sin que se deposite antes en la Pagaduría del Canal la cantidad alzada que fije su Dirección, y que se liquidará después de hacerse el servicio.

CAPÍTULO IX

Otros aprovechamientos.

Art. 67. Los aprovechamientos de los árboles y de las plantas del Canal se adjudicarán con sujeción á las disposiciones de los capítulos IV y V del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1900 ó con arreglo á las que en lo sucesivo se dicten, pero efectuándose en la Dirección del Canal las subastas que debieran tener lugar en los Gobiernos civiles.

TÍTULO III

De las concesiones.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 68. Los diversos aprovechamientos del Canal se concederán con arreglo á las disposiciones de los capítulos del título II.

Art. 69. Las concesiones por tiempo indeterminado se prorrogarán por años mientras lo permita el régimen del Canal.

Art. 70. El Gobierno no garantiza más que la entrega del volumen de agua que se determine en la concesión, en las condiciones que en ella se establezca y con las rebajas que motive la falta de agua.

Art. 71. Lo recaudado por los diversos aprovechamientos se ingresará en el Tesoro público con las formalidades legales establecidas, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Art. 72. Cuando se solicitare por varias personas una misma concesión, resolverá el Gobierno la preferencia aplicando los principios admitidos en las leyes y reglamentos vigentes respecto á la utilidad del pedido, á la cuantía del mismo y á la prioridad.

Art. 73. Ningún concesionario podrá oponerse á nuevas concesiones mientras no se estipulen condiciones más favorables que las otorgadas al mismo.

Art. 74. Todo cambio en el destino del aprovechamiento da lugar á nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Art. 75. Ningún concesionario podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de su finca.

Art. 76. De toda clase de instancia ó recurso referente á concesiones se acusará recibo al interesado cuando no proceda resolución inmediata ó en plazo menor de cuarenta y ocho horas. Para este efecto y para validez de la petición deberá expresar el recurrente su domicilio.

CAPÍTULO XI

Caducidad de las concesiones.

Art. 77. Las concesiones caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por no hacerse uso de la concesión al año de otorgada, en todas las de tiempo indeterminado que no tengan fijado mayor plazo de construcción en sus condiciones especiales.
- 3.º Al terminar el plazo por que se verificaron en las concesiones de tiempo fijo.
- 4.º Por falta de pago de dos trimestres consecutivos.
- 5.º Por ponerse al concesionario, después de ser requerido en forma, á lo dispuesto en el art. 75 de este Reglamento.
- 6.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.

Art. 78. Si las concesiones hubieran sido hechas por la Dirección del Canal, se caducarán por la misma dando conocimiento al interesado. Si la concesión se hubiera hecho por un centro superior, corresponderá al mismo la resolución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

TÍTULO IV

Relaciones con los usuarios.

CAPÍTULO XII

Art. 79. Todos los usuarios directos que no residan en la zona regable tienen obligación de designar un representante, que resida en ella, debidamente autorizado para di-

rigirse á la Dirección del Canal y para recibir las notificaciones de ésta.

Art. 80. Las colectividades y sociedades que utilicen aguas del Canal deberán dar cuenta de todo cambio de Junta, dirección ó gerencia, y tener asimismo representante autorizado en la zona regable.

Art. 81. Las Comunidades de regantes tienen obligación de dar cuenta á la Dirección del Canal de su constitución oficial, remitiéndole dos ejemplares de sus ordenanzas y reglamentos, y deberán comunicar á dicha Dirección toda alteración que se produzca en su Junta ó en su Sindicato.

Art. 82. Siendo propiedad del Estado el Canal de Aragón y Cataluña, el Director de éste, ó quien le represente, será Vocal nato de los Sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 236 de la vigente ley de Aguas.

TÍTULO V

De las infracciones de este Reglamento.

Art. 83. Además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento de policía y conservación del Canal y de las penalidades en que incurren los contraventores, pueden cometerse abusos en los aprovechamientos que serán castigados como se previene en los siguientes artículos.

Art. 84. Los que derramen ó viertan inútilmente sus aguas, serán prevenidos por la Dirección del Canal, y si á pesar de ello continúan el abuso, se les suspenderá el suministro durante treinta días.

Art. 85. Los concesionarios que efectúen maniobras en las tomas de agua del Canal incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, y si hubiesen aumentado con ellas el caudal de agua suministrado, satisfarán el exceso á precio triple de la tarifa.

Art. 86. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

- a) Los que utilicen las aguas en usos distintos de los que se fijan en la concesión.
- b) Los que cedan á otra persona ó corporación las aguas que hayan adquirido por abono ó concesión,
- c) Los que reincidan en los abusos que se previenen en los artículos 84 y 85.

Art. 87. De cumplir y hacer que se cumpla lo dispuesto en este Reglamento queda encargado el personal facultativo y los fieles de aguas, guardas acequeros y compuerteros del Canal, ateniéndose para las denuncias y multas á lo prevenido en el Reglamento de policía y conservación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se liquidarán las actuales suscripciones de riego para que todas se cuenten en lo sucesivo por años naturales y con arreglo á las tarifas aprobadas y que acompañan á este Reglamento.

TARIFAS de derechos de suscripción de agua para riegos, aprobadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1910.

	TRAMOS	Precio de los 1.000 metros cúbicos desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.								
		1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918
Tramo núm. 9....	Canal principal K.º 100 al final									
	Acequia de Coll de Foix, origen al final.....									
	Idem de Alguaire id. al id.									
	Idem de Almacellas id. al id.									
	Idem de V.º de Alpicat id. al id.									
	Idem de Soses id. al id.									
	Idem de Monreal id. al id.									
Tramo núm. 8. ...	Idem de Orlíols (prolongación) K.º 15 al final.....	0,20	0,25	0,30	0,40	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
	Idem de San Sebastián (prolongación).....									
Tramo núm. 7....	Acequia de Valmanya (origen al final)									
	Canal principal K.º 56,300 al 100.....									
Tramo núm. 6. ...	Acequia de la Magdalena origen al final.....									
	Canal de Zaidín K.º 21 al final.....									
Tramo núm. 5....	Acequia de San Sebastián origen á la prolongación.....									
	Acequia de Esplús K.º 3,200 al final	0,25	0,30	0,40	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
Tramo núm. 4....	Idem de Orlíols K.º 6 al 14.....									
	Idem de la Mola origen al final.									
	Idem de Ripoll id. al id.									
Tramo núm. 3....	Acequia de Balcarca origen al final	0,30	0,40	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00
	Canal principal. Desagüe Colomina al Sifón Albelda.....									
Tramo núm. 2. ...	Canal de Zaidín K.º 15 al 20.....									
	Acequia de Orlíols origen al K.º 6.....	0,40	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00
	Idem de Esplús id. al 3,200.....									
Tramo núm. 1....	Canal principal.—Presa al K.º 53.....	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00	1,00
	Idem de Zaidín.—Partidor al K.º 14.....									

CÓDIGO MINERO

Aguas subterráneas ⁽¹⁾

Creada por Real decreto de 4 de Marzo de 1909 la Comisión especial encargada de estudiar y proponer una legislación completa de minería ó Código minero, y habiéndose terminado ó estando á punto de terminar su cometido, puesto que, según noticias de los periódicos, uno de los asuntos que se presentarán á las Cortes cuando reanuden sus tareas será el Código minero, creemos conveniente hacer algunas observaciones referentes á las aguas subterráneas.

La ley vigente de Minas, publicada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1868 con el nombre de Bases generales para la nueva legislación de Minas, comprende entre las sustancias minerales á las aguas subterráneas, sometiéndolas á iguales requisitos que las explotaciones mineras propiamente dichas.

Como las aguas se hallan sujetas á un régimen de propiedad y explotación consignado en una ley especial y en el Código civil, que obedece á principios completamente distintos del que regula la concesión de la propiedad del subsuelo para la explotación minera, pues para ésta se parte de la base de ser siempre originariamente del Estado el dominio del subsuelo, y en cuanto á las aguas, se re-

conoce el dominio privado del dueño del predio, aun tratándose de aguas subterráneas, en dicha ley especial y en el Código civil; la mencionada ley de Minas ocasionó tales conflictos, que se reconoció la necesidad de dictar Reales órdenes y Reales decretos, resolviendo que las autorizaciones para alumbramientos y aprovechamientos de aguas subterráneas debían ajustarse á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1886, entonces vigente.

Publicada la nueva ley de Aguas, que hoy rige, de 13 de Junio de 1879, posterior en el orden cronológico á la de Minas, se consolidó la doctrina sustentada en las anteriores disposiciones, y en la Real orden de 5 de Junio de 1883, á la que se dió el carácter de Reglamento provisional de esta ley en lo relativo á las aguas subterráneas, se estableció que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular se registrarán siempre por dicha ley, y que para las obras de alumbramiento en terrenos de dominio público se aplicarán las reglas de esta Real orden.

Por la misma razón, el Reglamento de Policía minera en 1897 no dice nada de aguas subterráneas, y los Reglamentos generales para el régimen de la minería de 1903 y 1905 consignan claramente que las aguas subterráneas no podrán ser objeto de concesión minera, y su alumbramiento y aprovechamiento estarán sujetos á las prescripciones de la ley de Aguas de 1879 y Real orden de 5 de Junio de 1883.

En contradicción con todo lo expuesto, y marcando, al parecer, una tendencia á considerar como sustancias minerales á las aguas subterráneas, el art. 23 del Real decreto de creación del Instituto geológico de 28 de Junio de 1910 establece que los explotadores de aguas subterráneas

(1) Copiamos de *La Correspondencia de España* este interesante artículo de nuestro ilustrado compañero D. José Mesa.